

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL

MATERIA : RECURSO DE PROTECCION

RECURRENTES : HERMOGENES PEREZ DE ARCE Y OTROS

RUT : 3.185.957-3

ABOGADO : RAUL ANIBAL MEZA RODRIGUEZ

RUT : 9.992.086-6

**RECURRIDO : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE
MINISTRO DE SALUD
ENRIQUE PARIS MANCILLA**

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaño documentos;
AL SEGUNDO OTROSI: téngase presente.-

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RAUL ANIBAL MEZA RODRIGUEZ, abogado por **HERMOGENES PEREZ DE ARCE IBIETA**, rut: 3.185.957-3, **PEDRO VEAS DIABUNO**, rut: 4.251.648-1, **NANCY PAREDES BENAVIDES**, rut. 4.914.998-0, **ALEJANDRO LOPEZ PARRA**, rut. 20.432.177-9, **ROBERTO RIVAS TORRES**, Rut: 5.189. 109-0, **XIMENA MORAN RIVEROS**, Rut: 8.281.089-4, **LUIS JARA ESPINOZA**, Rut: 5.780.240-2, **RICARDO CANALES ÁLVAREZ**, Rut: 16.615.299-0, **VICTOR BRANTE PEREIRA**, rut:4.919.935-k, **JUAN NAVARRETE MUÑOZ**, rut: 16.219.997-5, **HUGO FERNANDEZ HENRIQUE**, rut: 4.338.327-2, **HECTOR ARAVENA VIDAL**, rut: 3.651.675-5, **FERNANDO GARCIA TOSO**, rut: 3.916.249-0, **CLEMENTE BARAHONA GOMEZ**, rut: 4.802.673-7 y **FERNANDO GUZMAN SCHNAIDT**, rut: 4.609.843-9, **DANIEL CASTILLO SANDOVAL**, rut: 16.830.778-0, domiciliado en Coquimbo 876, Antofagasta, **RITA HOJAS ESCRICH**, rut: 9.932.817-7, domiciliada en Av. Matta 1957, Antofagasta, **LILIAN BORDONES CASTILLO**, rut:4.954.442-1, domiciliada en Manuel Verbal 1555, Antofagasta, **CAROLYN VALENCIA MONTENEGRO**, rut: 23.172.558-2, domiciliada en pasaje grace 267, Antofagasta, **PATRICIO AGUIRRE RAMIREZ**, rut: 12.215.456-3, domiciliado en Juan Bravo 8161, Antofagasta, **DOMINGO BORDONES DIAZ**, rut: 9.103.535-9, domiciliado en Rengo 1534, Antofagasta, **OLGA BUENO CALISAYA**, rut: 5.804.171-8, domiciliada en

Pasaje Victoria 2291, Calama, **HECTOR DEL VILLAR COLLAO**, rut. 3.962.005-7, Pasaje Victoria 2291, Calama, **CARMEN RAMIREZ BUENO**, rut: 10.417.039-0, Pasaje Victoria 2291, Calama, **HECTOR DEL VILLAR RAMIREZ**, rut: 18.654.890-6, **OLGA MOLLO CHALLAPA**, rut: 10.041.083-4, domiciliada en Av. Independencia 2481, Calama, **AQUILES CASTRO SEPULVEDA**, rut: 4.805.037-9, **ALFONSO MUÑOZ ALVAREZ**, rut: 3.505.980-0, **ARTURO MONSALVE ARAVENA**, rut: 3.325.593-4, **JOSE POLNACO MORALES**, rut: 5.582.475-k, **RODOLFO CONCHA ROCA**, rut:4.017.482-6, **LUIS GAJARDO PALMA**, rut: 5.198.017-4, todos domiciliados en Cirujano Videla 272, Barrio Prat, Punta Arenas, **Carrizo Muñoz Milda** Luisa, RUT 8.625.588-K, domiciliada en Callejón Pedro León Gallo 370, Copiapó, **Juan Segundo Durán Ruíz**, rut. 6.359.105-K, jubilado, domiciliado en Rodríguez 230 Copiapó, **Rene Rojas Garay**, Rut 4.808.292-0, jubilado, domiciliado en Luis Flores 750, Copiapó., **Pilar Núñez González**, RUT 6168108-6, domiciliada en Calle Unión 1436, Balmaceda Norte, Copiapó y **Víctor Fritis Gómez**, RUT: 3.692.702-K, jubilado, domiciliado en F González 037 Los Pintores de Chile, Copiapó, **Hector Leal Soto**, RUT: 7.179.959-k, Ingeniero Civil Mecánico y **Erna Ratsch Fuentes**, Rut. 9.725.682 -9, dueña de casa, ambos domiciliados en Ignacio Serrano 130, Comuna de Coquimbo, **Mario Rafael Marambio Alvarez**, Rut. 6.362.299-0, Transportista, domiciliado en Río Gómez, Manz. 22, casa 09, Pichi Pelluco, Puerto Montt, **Armin Rodrigo Calderón Ríos**, Rut 19.760.084-5, Tecnico en computación, domiciliado en Puerto Williams 174, Puerto Montt, **Antonio Barbato Epple**, Rut 10.339.492-9, Kinesiólogo, domiciliado en Pasaje el boldo casa j2 mirador de Puerto Varas, **Elisa Triviño Mancilla**, RUT. 8.242.746-5, Jubilada, domiciliada en Santiago Ernst 169, villa población Manuel Montt, Puerto Montt, **Fabiola Figueroa Hurtado**, Rut: 10.520.978-9, Dueña de casa, domiciliada en Pasaje el boldo casa j2 mirador de Puerto Varas, **Lisali Ceardi Rojas**, Rut. 13.252.160-3, Educadora de párvulo, domiciliada en Santiago Ernst 169, villa población Manuel Montt, Puerto Montt, **Ruth del Carmen Rojas Roble**, Rut. 08.168.970-9, Dueña de casa , domiciliada en Santiago Ernst 169, villa población Manuel Montt, Puerto Montt, **Rosa Elba Barría Paredes**, Rut. 06.543.072-k, Jubilada, domiciliada en Peulla 1500, villa Antillanca, Puerto Montt, **Gloria Iiggia González Aburto**, Rut. 07.274.835-2, Emprendedora, domiciliada en Parcela 16 condominio playa chamiza, Puerto Montt, **Simona Jovita Rapiman Saavedra** , Rut. 06.966.835-6, Emprendedora, domiciliada en Villa paraíso del voipir s/n sector rinconada de Ilau - Ilau Comuna de Villarrica, **Lionel Álvarez Westermayer**, rut:10.028.578-9, Empleado, domiciliado en, Volcán Copahue 1914, Puerto Montt, **Armando Ricardo Hernández Paredes**, Rut: 10.783.029-3, domiciliado en Hispania N°12, Puerto Montt, **Mirta del Carmen Vega Barría**, RUT: 7.213.027-8, Periodista, domiciliada en Crónica 2137, **Mirasol., Jose Eulogio Aburto Ancapan**, rut:10.648.105-9, Agricultor, domiciliado en Iquique 324 Pob Libertad Puerto Montt, **Rolf Willy Kusch Rensinghoff**, rut: 6118722-7, Empresario, Cervantes 472, Puerto Montt, **Oscar Alejandro Vera Santana**, rut: 15712475-7,

Conductor, domiciliado en San Ignacio de Loyola 1770, Puerto Montt, **Luis Patricio Ampuero Gallardo**, rut: 11690571k, Contador, domiciliado en Pelluco Alto sin número camino viejo a Chamiza, Puerto Montt, **Julia de las Mercedes Bravo Ortiz** rut: 6435146-k, domiciliada en San Pedro 1907 Don Mateo 4, Rancagua, **Luis Humberto Sepúlveda Iturra**, rut: 5291290-3, **Sonia Angélica Sepúlveda Bravo**, rut: 14200581-6, domiciliada en San Pedro 1907 Don Mateo 4 Rancagua, **César Augusto Vargas Zurita**, rut: 9.013.913-4, domiciliado en Avda. Los Estudiantes 02320, Temuco, **Maria Catalina González Santa María**, rut 7807527-9, domiciliada en Avenida Los Urbanistas 970, Temuco, **Gloria Laurence Plaza Meléndez**, rut: 7169066-0, domiciliada en Camino a Chol Chol, kilometro 5.5. Sector Los Alamos Parcela 22, Temuco, **Juan Custodio Saavedra Olivera**, rut: 3. 7.285.314-8, jubilado, domiciliado en Vicuña Mackenna 678 oficina 308 Temuco, **Alejandro Alberto Carrasco Arévalo**, Rut: 4.710.079-8, pensionado, domiciliado en Lago Puyehue 01830, Temuco, **Daniela Del Carmen Vergara Barra**, rut: 2. 18561199-k, domiciliado en Av. Las Encinas 1450, Torre C32, Temuco, **Denise Marie Bertholet Campos**, Rut: 9.464.889-0, General Pinto Puelma 282. Temuco, **Ingrid Nancy Borgeaud González**, 9.460.370-6, domiciliada en Calatayud 180, Temuco, **Juan Carlos Antonio Vargas Zurita**, 7.587.888-5, pensionado, domiciliado en Calatayud 180, Temuco, **Héctor Guillermo De la Maza Urrutia**, Rut: 4.763.777-5, Abogado, domiciliado en Gabriela Mistral 02160, Temuco, **Rene Antonio Echavarrí Arguelles**, Rut:6.377.866-4, domiciliado en Calle Senador Estebanez 575 Dp 502, Temuco, **Violeta Rosa Reyes Briones**, rut: 6.934.916-1, Pastora, domiciliada en Calle Tiburcio Saavedra 2051 Temuco, **Erika Varela Godoy**, rut: 5035450- 4, jubilada, domiciliada en Avenida Portal 2245, condominio las Encinas Depto 25, Temuco, **Andres Ruiz Rios**, rut:12.493.327-7, domiciliado en Francisco sosa 60 depto 1270, Viña del Mar, **Joel Hidalgo Alvarado**, rut.13.749.670-K, domiciliado en Calle tagua parcela 66, Quintero, **Magdalena Ruiz Pozo**, rut.11.641.355-8, domiciliada en Calle la tagua parcela 66,Quintero, **Weralhl Tessmann**, rut.6.346.641-7, domiciliada en calle 7 casa 540, Concon, **Paulina Zuñiga Guevara**, rut.8.964.448-8, domiciliada en Av Bosque de Montemar 460 depto 121, Concon, **Hernán Paredes Benavides**, rut.8.195.870-K, domiciliado en Calle Concón 850, Concon, **Gino Stock Corchia**, rut.6.620.771-4, domiciliado en Mantagua 620,Quintero, **Isabel Rivera Bustos**, rut. 5.108.103-K, domiciliada en Von Schroeders 480 Casa A, Viña del Mar, **Ximena Rivera Marfan**, rut.4.032.483-6, domiciliada en Av. Costa De Montemar 460 Dp 42, Concón, **Carmen Rojas Herrera**, rut. 6.856.770.K, domiciliada en Habana 78, Viña del Mar, **Mauricio Urrutia Lopez**, 15.330.533-1 Camino Internacional S/n Fundo El Carmen Tabolango, Limache, **Maria Alegria Cancin** rut: 5.894.923-K, Diagonal Oriente 5618, Valparaíso, **Dora Pizarro Contreras**, rut.7.368.933-3, **Rosenda Espinoza Figueroa**, rut.5.561.067-3, domiciliada en Barros Arana 224 Esperanza, Valparaíso, **Rene Benitez Osorio**, rut:5.095.636-9. Domiciliado en Laura Barros 250, Concon, **Marina Bravo Osuna**, 8.082.161-1, domiciliada 6 Oriente 371 Cs F Pb Vergara, Viña del Mar, **Franklin**

Castillo Diaz, rut. 6.853.598-0, domiciliado en Agua Santa 1400 Torre 4 Depto 1103, Viña del Mar, **Enrique Paredes Benavides**, rut:6.328.337-1, domiciliado en 2 Oriente 1036 Cs F, Viña del Mar, **Nancy Paredes Benavides**, rut: 4.914.998-0, domiciliada Hunitella 90 Jardin Del Mar, Viña del Mar, **Elena Montaña Mardonez**, rut.6.375.906-6, domiciliada en Gerona 170 Llanos De Curauma Placilla, Valparaíso, **Mariela Morales Neyra**, rut:5.695.864-9, domiciliado Von Schroeders 453 Dp 32, Viña del Mar, **Constanza Hinojosa Antonucci**, rut: 20.808.702-9, domiciliada en Parcela 34 Cuyuncavi, **Javier Hinojosa Antonucci**, rut: 20.430.329-0, domiciliado en Cuyuncavi 34, Curacavi, **Francisca Hinojosa Antonucci**, rut:19.894.106-9, domiciliada en La Fontaine 97 El Litre, Valparaíso, **Brenda Antonucci Santander**, rut: 10.547.084-3 domiciliada en Lafontaine 97 C El Litre Valparaiso, **Sonia Santander Rosales**, rut: 4.261.846-2, domiciliada en Lafontaine 97 El Litre, Valparaiso, **Sergio Antonucci Ugalde**, rut:3.452.234-0, domiciliado en La Fontaine 97 El Litre, Valparaíso, **Marianela Antonucci Santander**, rut: 10.547.081-9, domiciliado en La Fontaine 97 El Litre, Valparaíso, **Velia Lutjens Depolo**, rut: 5.935.759-K , domiciliada en Beethoven 32 A Cerro Concepción, Valparaíso, **Gladys Espinoza Portuguez**, rut:5.634.666-K, domiciliada en Av Gomez Carreño 3701 Barrio Parque, Viña del Mar y **Maria Araya Gajardo**, rut: 8.922.194-3, domiciliada en Camilo Henriquez 80 Playa Ancha, Valparaíso, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 4.700 piso 11, Las Condes, a US.I., respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 n° 1,2, 7 y 9 de la Constitución Política del Estado, en relación a los artículos 1°, 8, 43 y 45 del mismo cuerpo constitucional y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, vengo en interponer recurso de protección en contra del Sr. Presidente de la Republica, Sebastián Piñera Echeñique, por la dictación del Decreto Exento N°388, de 29 de marzo de 2020 que convoca a plebiscito para el 25 de octubre del presente y, la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud, publicada en el 15 Diario Oficial del 25 de julio de 2020 y de todas las resoluciones dictadas con posterioridad, partiendo por la que lleva el N° 663, publicada en el D.O. de fecha 11 de agosto último, e incluso, en los instructivos ampliamente distribuidos por el Ministerio de Salud a todo lo largo del país, como es el caso del denominado “Instructivo para Permisos de Desplazamiento”, en vigencia desde el 17 de agosto de 2020, dictados por el Sr. Ministro de Salud Enrique Paris, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de Marzo de 2020, el Presidente de la Republica, don Sebastián Piñera Echeñique, dicta el Decreto Exento N°388, en virtud del cual, Convoca a Plebiscito Nacional para el 25 de Octubre del presente año.

En efecto, el pasado 24 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial la modificación del Capítulo XV de la Constitución Política de la República, en el sentido de incorporar un nuevo epígrafe al referido Capítulo de la Carta Fundamental, en el que se establece el procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 130 de la Constitución, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional, tres días después de la entrada en vigencia de dicho artículo.

Pues bien, el estado de emergencia sanitaria, los altos índices de contagios en todas las regiones del país y el número de personas fallecidas impidió llevar a cabo el plebiscito nacional que había sido originalmente fijado para el 26 de abril del presente, fijándose nuevamente, según Decreto Exento N°388, para el 25 de Octubre del presente año.

Es así como, según el cronograma electoral fijado por el Servicio Electoral, **este 26 de agosto, se inicia período de la campaña electoral**, el cual, según lo informado por dicho organismo público, consiste en: Hacer propaganda electoral, por medio de prensa y radio emisoras, de acuerdo al Art. 31 inciso 6 °, Ley N° 18.700. También, se podrán hacer propaganda electoral por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la o las opciones del plebiscito o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos, de acuerdo con el Art. 35 incisos 5° y 9°, Ley N° 18.700. Así también, se podrá hacer propaganda en los lugares calificados como plazas, parques u otros lugares públicos autorizados, de acuerdo a los Arts. 31 y 35, Ley N° 18.700. También, en espacios privados, mediante carteles, afiches o letreros, con autorización del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble, de acuerdo al Art. 36, Ley N° 18.700.-

En efecto, de conformidad, a los derechos políticos que autoriza ejercer la citada autoridad electoral durante una campaña electoral para promocionar, informar y difundir las ideas de un determinado opción electoral, estos se hacen imposibles de ejercer en el contexto de la vigencia de un estado de excepción constitucional que el 15 de Julio del presente, con ocasión del brote de COVID-19 que afecta al país, el Presidente de la Republica, Sebastián Piñera, decidió prorrogar el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, es decir estará vigente hasta el 15 de Septiembre del presente, sin embargo este 26 de agosto, se da inicio al plazo de 60 días de la campaña electoral para el plebiscito constituyente.-

A mayor abundamiento, el decreto supremo 269, que prorroga el estado de excepción constitucional señala: " 3.- *Que, a su turno, la autoridad sanitaria, mediante distintas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, ha dispuesto una serie de medidas en diversas regiones del país, orientadas a resguardar la salud de la población y a prevenir el contagio de COVID-19, tales como medidas de aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias, entre otras. 4.- Que, hasta la fecha, la enfermedad ha provocado el fallecimiento de 2.870 personas y el contagio de más de 160 mil personas en nuestro país. A pesar de los esfuerzos desplegados con el fin de mitigar y controlar la*

propagación del COVID-19, en la actualidad existen más de 26 mil casos activos, subsistiendo las circunstancias que motivaron la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”.-

En efecto, la máxima autoridad sanitaria, a consecuencia de esta pandemia que afecta a todo el país, dicta una serie de normativas sanitarias que restringen y limitan el libre ejercicio de las garantías constitucionales del derecho a reunión, a la libertad personal, circulación o ambulatoria de todos los ciudadanos y especialmente de los adultos mayores de 75 años de edad en pleno periodo de una campaña electoral que comienza este 26 de agosto y en la cual, los electores se verán impedidos de hacer propaganda electoral por medio de activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la o las opciones del plebiscito o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos, los lugares calificados como plazas, parques u otros lugares públicos autorizados o en espacios privados, mediante carteles, afiches o letreros, etc.-

Ninguna de la libertades políticas y actividades de campaña electoral antes citadas se pueden llevar a cabo durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Así es, como la Resolución Exenta N° 591. Con fecha 25 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N° 591 del 27 Ministerio de Salud, dictada con fecha 23 de julio y firmada por el Señor Ministro de Salud, don Enrique Paris Mancilla, cuyo numeral 29 (Encuadrado dentro de cuyo Capítulo I, Apartado III) “Aislamientos o cuarentenas a poblaciones determinadas”), señala lo siguiente: **Dispóngase que todas las personas mayores de 75 años deben permanecer en cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales.** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, autorízase a las personas mayores de 75 años a salir de sus domicilios, por un máximo de una hora al día, conforme se señala a continuación: a. Aquellas personas mayores de 75 años que residan en una localidad que se encuentre en el Paso 1-Cuarentena o en el Paso 2-Transición, conforme a lo señalado en el Capítulo II de esta resolución, podrán salir de sus domicilios hasta una distancia de 200 metros a la redonda, solo los días lunes, jueves y sábado entre las 10:00 y las 12:00 horas, o entre las 15:00 y las 17:00 horas. Aquellas personas mayores de 75 años que residan en una localidad que, conforme al Capítulo II de la presente resolución, no se encuentren en los pasos señalados en el literal a), precedente, podrán salir de sus domicilios durante, cualquier día de la semana, entre las 10:00 y las 12:00 horas o entre las 15:00 y las 17:00 horas. 19 Las personas mayores de 75 años que hagan uso de la autorización 20 señalada deberán cumplir con todas las medidas sanitarias vigentes, no 21 ingresar ni circular por lugares cerrados y deberán portar su carnet de identidad. Podrán ser acompañados por una persona, quien deberá cumplir con las mismas medidas señaladas.

La autorización referida en este numeral comenzará a regir a las 05:00 25 horas del día de julio de 2020, y tendrá carácter indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión". 2.- Las medidas dispuestas en la resolución arriba citada, han sido íntegramente mantenidas en todas las resoluciones dictadas con posterioridad, partiendo por la que lleva el N° 663, publicada en el D.O. de fecha 11 de agosto último, e incluso, en los instructivos ampliamente distribuidos por el Ministerio de Salud a todo lo largo del país, como es el caso del denominado "Instructivo para Permisos de Desplazamiento", en vigencia desde el 17 de 5 agosto de 2020, que respecto al tema que es objeto de la acción constitucional interpuesta, dispone lo siguiente: " Salida de adultos mayores en sectores o localidades en Paso 9 Cuarentena o Paso Transición (Pasos 1 y 2)1: Las personas mayores de 75 10 años, que residan en sectores o localidades que se encuentren en Paso 11 Cuarentena o Paso Transición, podrán salir de sus domicilios, hasta una 12 distancia de 200 metros a la redonda de los mismos, durante 60 minutos, los 13 días lunes, jueves y sábado entre las 10:00 y las 12:00 horas, o entre las 15:00 14 y las 17:00 horas. Se deberá portar la Cédula Nacional de Identidad y podrá 15 estar acompañado de una persona que esté a su cuidado, cumpliendo siempre 16 con el uso de mascarilla, evitando las aglomeraciones y caminando con al 17 menos un metro de distancia de otras personas. En ningún caso estará 18 permitido ingresar a lugares cerrados ni realizar otra actividad".

Está previsto que las medidas discriminatoriamente restrictivas, continuarán aun cuando disminuyan los efectos de la pandemia. En efecto, las restricciones 23 discriminatorias y carentes de todo fundamento que se imponen a los mayores de 75 años, se mantendrían aun cuando los sectores o localidades entren a los "Pasos" 3 y 4. Así lo señala el apartado que sigue del antes citado "Instructivo": *Salida de adultos mayores en sectores o localidades que NO estén en Paso Cuarentena o Paso Transición (Pasos 3 y 4): Las personas, en ese es el "Paso" en que se encuentran las comunas en que residen e intentan salir a caminar, trabajar y practicar deportes, los mayores de 75 años, que residan en sectores o localidades que NO se encuentren en Paso Cuarentena o Paso Transición, podrán salir de sus domicilios, durante 60 minutos, cualquier día de la semana, entre las 10:00 y las 12:00 horas o entre las 15:00 y las 17:00 horas.*

Se deberá portar la Cédula Nacional de Identidad y podrá estar acompañado de una persona que esté a su cuidado, cumpliendo siempre con el uso de mascarilla, evitando las aglomeraciones y caminando con al menos un metro de distancia de otras personas. En ningún caso estará permitido ingresar a lugares cerrados ni realizar otra actividad".

Como consecuencia de las medidas adoptadas a partir 13 de la resolución Exenta N°591, los adultos mayores de 75 años se han visto impedidos de poder salir libremente de sus residencias, caminar, pasear, trotar, andar en bicicleta, etc., ¡disfrutar del aire libre, luego de meses de encierro!, en las mismas condiciones que el común de la ciudadanía que habita en los sectores donde residen. Desde luego, lo anterior les impide, también, concurrir a trabajar, y les priva de los ingresos económicos que, en su caso, están vinculados a los servicios profesionales que están en condiciones de poder prestar a terceros.

En consecuencia, durante la vigencia del actual estado excepción constitucional se pueden restringir, limitar y prohibir el legítimo ejercicio de determinadas garantías constitucionales a los ciudadanos, tales como el derecho a reunión, derecho a la libertad de desplazamiento, libertad de expresión, entre otros.

Las citadas restricciones constitucionales tienen su fundamento en que el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria por la declaración de la pandemia mundial del coronavirus, en el caso de Chile, según información oficial del Ministerio de Salud existen **actualmente 391.849 casos confirmados de coronavirus en el país, 10.671 fallecidos y 15.116 casos activos.**

En este mismo contexto sanitario de total incertidumbre sobre los plazos en que esta pandemia cesara definitivamente en nuestro país y en el mundo, tenemos que enfrentar un plebiscito nacional constituyente el día 25 de octubre del presente año, sin que a la fecha se hayan dictado normas legales que garanticen un proceso electoral seguro para la población y, especialmente para aquellos con mayor riesgo de mortalidad como son las personas adultos mayores de 65 años de edad, las personas con enfermedades crónicas, cáncer, diabetes, enfermedades cardiovasculares, inmunodeprimidos, etc.-

Agregándose, aquellos 15 mil portadores activos del covid-19 que tienen derecho a participar de este acto plebiscitario de este 25 de octubre y aun mas, estos ciudadanos tampoco pueden ejercer las libertades políticas que el Servicio Electoral le concede a cualquier ciudadano con derecho a voto durante una campaña electoral.

En el citado panorama de restricciones sanitarias y la vigencia de un estado de excepción constitucional, el 26 de Agosto del presente, se da inicio a los 60 días de la campaña electoral para el plebiscito constituyente a celebrarse el 25 de octubre del presente, sin que exista en el país una plena libertad para ejercer el derecho a circulación, a reunión, a la libertad de expresión y una plena libertad política de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, en estado actual de las cosas, es inviable dar inicio a una campaña electoral mientras esté vigente un Estado de Excepción Constitucional que restrinja o limite esas libertades políticas y el ejercicio de las citadas garantías constitucionales que son esenciales para la celebración de un acto plebiscitario libre, justo y democrático.-

Así las cosas, nos parece que es absolutamente incompatible el libre ejercicio de las garantías constitucionales de reunión, circulación y expresión que deben observarse en todo proceso electoral democrático, libre e informado con la vigencia de un estado de excepción constitucional de estado de catástrofe que limita o restringe los citados derechos y libertades.-

La plena democracia que asegura nuestra actual constitución política no admite la existencia de Estados de Excepción ante un proceso electoral, mucho menos las medidas de restricción a las libertades constitucionales.

Observamos con fundado temor que las limitaciones a las garantías constitucionales impidan el libre ejercicio democrático propios de una campaña electoral y consecuencia, le restara la debida legitimidad al plebiscito constituyente fijado para el 25 de octubre del presente.-

Entre otras limitaciones, por ejemplo tendremos que pedir permiso a la autoridad sanitaria para circular a pie o en automóvil por las avenidas y calles o reunirnos en plazas, ferias, estadios y otros espacios públicos de las comunas del país, considerando que actualmente hay 52 comunas en cuarentena, en las cuales no tendremos derecho a ingresar ni tampoco aquellas que estando en la fase dos del desconfinamiento, el fin de semana está restringido su acceso por volver a la cuarentena.-

Es democráticamente inconcebible que pueda llevarse a cabo una campaña electoral con una población encerrada en sus casas y con 52 comunas en cuarentena a lo largo del país, pidiéndole autorización a la autoridad militar o policial, a través de la comisaría virtual, para salir a hacer campaña política en las distintas comunas del país. Se suma, que resultara imposible por la prohibición establecida en las normas sanitarias reunirse más de 50 personas en lugares abiertos y con más de 10 personas en lugares cerrados, lo que constituye un obstáculo insalvable para desarrollar una exitosa campaña electoral y una realización y producción adecuada de una franja televisiva para aquellas organizaciones civiles que tienen tiempo asignado por el Tribunal Electoral.-

Un capítulo separado tendría que tener la Región de la Araucanía en que, como es de conocimiento público, la situación de inseguridad, violencia y permanentes atentados terroristas hacen imposible garantizar la posibilidad de llevar a cabo una campaña electoral y menos aún garantizar a los habitantes de esta región poder concurrir a votar sin que esté en riesgo su vida y su integridad física. A mayor abundamiento, en La Araucanía y en el sector sur de la provincia de Arauco hay amplios sectores donde no es posible circular sin correr el grave riesgo de sufrir un atentado, y también lugares donde no se permite la libre circulación de los ciudadanos ni aun el ingreso de las policías.-

En esta misma línea del respeto a las garantías constitucionales durante un proceso electoral, especialmente aquella población más vulnerable frente al estado de emergencia sanitaria que viven en el país y que son los adultos mayores, los cuales, de conformidad al artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores se les debe asegurar sus derechos políticos, en los siguientes términos: "**La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.** La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos". Asimismo, el artículo 28 de la citada convención internacional, señala: "*Derecho de reunión y de asociación de las personas mayores*", indicando que : "**La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente** y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos".

No hay duda alguna, que frente a las normas sanitarias restrictivas que actualmente están vigentes en el país, resulta imposible garantizar a la población de adultos mayores el libre ejercicio de los derechos políticos reconocidos en la citada convención internacional de derechos humanos durante una campaña electoral, mientras este vigente un estado de excepción constitucional que restringe y limita dichas libertades y derechos a la ciudadanía.-

En consideración a lo expuesto, podemos concluir con meridiana claridad normativa que un Estado de Excepción Constitucional, como es el que actualmente nos rige hasta el 15 de Septiembre del presente, nos hace legal y constitucionalmente inviable el desarrollo de una campaña electoral libre, democrática y justa para el plebiscito constituyente al cual hemos sido convocados.-

El citado plebiscito definirá un proceso en el que se podría definir nuestras futuras reglas constitucionales como nunca antes en nuestra historia, por tanto debe reunir todas las condiciones de seguridad y libertades políticas que garanticen un proceso electoral transparente, libre e informado y consecuentemente un acto plebiscitario auténticamente legítimo y democrático.-

Se suma a los hechos ya descritos, las recientes declaraciones públicas del Ministro de Salud Enrique Paris, que señala: *"Las condiciones de seguridad. **Mi duda es respecto a los covid positivo. Creo que para esa fecha, si Dios quiere, vamos a tener menos pacientes activos. Si se mantiene bajo y van a votar millones de personas, creo que los covid positivos no deberían ir a votar. Pero es algo que no tengo cien por ciento claro".-***

Además, agrega el Ministro Paris: *"En tanto, para los **adultos mayores** o a los **pacientes con enfermedades preexistentes, es probable que fijemos un horario especial (...)** para **evitar que ellos se contagien**", dijo el ministro, aunque aclaró: "Eso no lo hemos consensuado todavía".*

*Asimismo, la citada autoridad sanitaria, señala: "**No descartamos que los votantes tengan conductas impropias durante el plebiscito que puedan significar contagios de covid-19 en otras personas**".-*

Finalmente, según informe realizado por el Servel, **34 países postergaron sus elecciones por COVID-19.** Un análisis realizado por Servel estableció que 34 países en el mundo tomaron medidas similares, aplazando elecciones nacionales y locales para evitar aglomeraciones de electores en los locales de votación y así contribuir con el aislamiento social, evitando, a su vez, poner en riesgo la participación electoral.

II.- EL DERECHO

Garantías constitucionales infringidas por la recurrida

El artículo 20 de la Constitución Política, señala: “ **El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 7º y 9º...**”.

En efecto y de conformidad al mérito de los hechos expuestos en esta presentación, los recurridos, incurre en actos arbitrarios e ilegales que vulneran las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 7 y 9 de la Constitución Política del Estado, en relación a los artículos 1º, 8, 43 y 45 de la Constitución Política del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política.

El Artículo 19 señala: “La Constitución asegura a todas las personas, N° 7.- El Derecho a la Libertad Personal. En efecto, la discriminación arbitraria que afecta a los recurrentes, especialmente a los mayores de 75 años, se traduce en una vulneración al derecho a su libertad personal y de movilidad y desplazamiento.-

El derecho a la libertad ambulatoria o de movimiento se ha sido definido por doctrina constitucional, como aquel “derecho que permite a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo circular y asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado” (Nogueira).

Pues bien, Las resoluciones e instructivos del Ministerio de Salud, impiden el libre desplazamiento de las personas de un lugar a otro, de una comuna a otra y de una región a otra, particularmente respecto de aquellas 52 comunas que están en cuarentena actualmente y respecto de regiones que están en la misma condición respecto de otras que no lo están, impidiendo a los ciudadanos el libre movimiento entre ambas por la existencia de cordones sanitarios.

Todas estas restricciones y limitaciones a la libertad de movimiento y circulación impuestas por las recurridas durante el periodo de campaña electoral, impide a los ciudadanos el legítimo ejercicio de sus libertades políticas que les autoriza expresamente el Servicio Electoral y que están consagradas en la ley 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, tales como, **Hacer propaganda electoral por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijados que identifiquen la o las opciones del plebiscito o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos. También hacer propaganda en los lugares calificados como plazas, parques u otros lugares públicos autorizados, en espacios privados, mediante carteles, afiches o letreros, etc.-**

Ninguno de los ciudadanos con derecho a sufragio puede realizar la referidas actividades de campaña electoral ya que no existen permisos ni autorizaciones de parte de la autoridad sanitaria para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta vulneración de la garantía constitucional de la libertad de movimiento y ambulatoria se hace a un más gravosa en su libre ejercicio respecto de los mayores de 75 años de edad, limitando arbitrariamente, la libertad de desplazamiento, en consideración a la prohibición que tienen de salir a la calle por su condición etarea.-

Es así, como los mayores de 65 años son la población más vulnerable frente al estado de emergencia sanitaria que vive el país, los cuales, de conformidad al artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores se les debe asegurar sus derechos políticos, en los siguientes términos: "**La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.** La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos".

Asimismo, el artículo 28 de la citada convención internacional, señala: "*Derecho de reunión y de asociación de las personas mayores*", indicando que : "**La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente** y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos". No hay duda alguna, que frente a las normas sanitarias restrictivas que actualmente están vigentes en el país, resulta imposible garantizar a la población de adultos mayores el libre ejercicio de los derechos políticos reconocidos en la citada convención internacional de derechos humanos durante una campaña electoral, mientras este vigente un estado de excepción constitucional que restringe y limita dichas libertades y derechos a la ciudadanía.-

A la luz de la citada normativa internacional de derechos humanos de las personas mayores, la normativa sanitaria dictada por el Sr Ministro de Salud con el respaldo del Presidente de la Republica, como Jefe de Gobierno, limita y restringe a este grupo de la población el legítimo ejercicio del derecho a reunión y la libertad personal o de circulación o ambulatoria durante una campaña electoral, impidiéndoles, consecuentemente el ejercicio de la libertades y derechos políticos para tener un voto libre e informado en un acto plebiscitario fijado por una de las recurridas para el 25 de octubre del presente.-

Afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas: "***La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley***".

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".-

Es así, como la normativa sanitaria, esto es, la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud, de fecha 25 de julio de 2020, complementada por las resoluciones e instructivos del referido Ministerio, emitidos con posterioridad, en particular el de fecha 17 de agosto último, que la han agravado, constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra derechos y garantías fundamentales de las personas, recogidos y amparados por la Constitución Política de la República de Chile y por Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por Chile, respecto de todos los ciudadanos con derecho a voto y especialmente respecto de los votantes adultos mayores que se les priva de sus derechos y libertades constitucionales propias de una campaña electoral previa a un plebiscito constituyente.-

La Constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias." El antecedente inmediato de esta garantía, al igual que la de la libertad, se encuentra en el Art 1° de la Constitución, que reconoce que: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

La igualdad ante la ley, según lo previene nuestra Constitución, consiste en el sometimiento de todas las personas sean naturales o jurídicas - a un mismo estatuto jurídico que encuadra el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas a ninguna de ellas, por ningún motivo. El elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, de acuerdo a lo que expresa de la Constitución. Como lo establece uniformemente la jurisprudencia constitucional, nacional e internacionalmente, la regulación de cualquier diferenciación debe estar justificada racionalmente. El principio de no discriminación como uno de los derechos más básicos del ser humano, ha sido elevado a la categoría de "Ius Cogens", el que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o arbitrarios.

El Tribunal Constitucional chileno, en sentencia del 8 de abril 15 de 1985, Rol N° 28, estableció que "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a ellas, que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición". Así, la igualdad ante la ley, tutela y protege a las personas frente a los eventuales privilegios, a los actos y normas discriminatorias o sin fundamento racional o justo. La ley debe perseguir un objetivo legítimo, lo que obliga al tribunal a averiguar cuál es la finalidad real de la norma y el de la existencia de una proporcionalidad entre los medios y los fines.

La Corte Suprema chilena, en otra sentencia, de 15 de junio 4 de 1988, estableció que "la igualdad ante las leyes es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas. Por lo que es natural que, en una serie de ámbitos, la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es. contraria a 10 la ética elemental o que no tenga una justificación racional".

En el caso Sub lite, la normativa sanitaria dictadas por la recurrida afectan su derecho a la libertad de desplazarse al aire libre, sin confinamiento o encierro, en generalmente muy estrecho margen de movilidad que tienen en al interior de los inmuebles en que viven, y de distraerse, sea caminando, trotando (jogging), andando en bicicleta o practicando deportes que no representan ningún peligro de contagio, ni para ellos ni para los demás.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este tema en la siguiente forma: "Tanto sexo como edad son factores cuya existencia y evolución transcurren independientemente de la voluntad de las personas. Ambas expresiones, por lo tanto, denotan estados naturales, inimputables a las personas que los viven, especialmente para ser afectados negativamente por la ley. Así, la diferenciación por el criterio de edad no es, en sí misma, jurídicamente reprochable.

Desde luego, es usual en el derecho público, que se exija ciertos requisitos de edad para ejercer derechos políticos activos y pasivos, o en el derecho privado para ser titular en el ejercicio de determinados derechos. Las diferenciaciones señaladas deberán ajustarse al principio de que la relación jurídica no debe perjudicar al más débil, menos aún si tal condición escapa a la voluntad del afectado, siendo inconstitucional la diferenciación por los factores antes señalados que perjudique a quien los posea".

Afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

El Art. 19, N° 1 de la Constitución Política, garantiza a todas las personas: " ***El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona***".-

La discriminatoria restricción de la libertad de los recurrentes, que perturba y priva gravemente el ejercicio de varios derechos constitucionalmente garantizados por la Constitución, produce como resultado que, en vez de protegerles su vida y su salud, afecta seriamente su condición y equilibrio, físico y psíquico, y les causa un debilitamiento, que los pone en un riesgo aún mayor, frente a la Pandemia que sufre el país.-

La recurrida, Presidente de la Republica, dicta el decreto supremo 269, en virtud del cual, prorroga el estado de excepción constitucional hasta el 15 de Septiembre del presente, señalando: " 3.- **Que, a su turno, la autoridad sanitaria, mediante distintas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, ha dispuesto una serie de medidas en diversas regiones del país, orientadas a resguardar la salud de la población y a prevenir el contagio de COVID-19, tales como medidas de aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias,** entre otras. 4.- **Que, hasta la fecha, la enfermedad ha provocado el fallecimiento de 2.870 personas y el contagio de más de 160 mil personas en nuestro país. A pesar de los esfuerzos desplegados con el fin de mitigar y controlar la propagación del COVID-19, en la actualidad existen más de 26 mil casos activos, subsistiendo las circunstancias que motivaron la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública**".-

Según el Ministerio de Salud, el estado actual de la pandemia es 400.985 casos confirmados de Covid-19, 10.958 fallecidos y 15.564 casos activos.-

En consecuencia, las recurridas, actualmente no están en condiciones de garantizar que los ciudadanos con derecho a voto y especialmente los adultos mayores no se van a contagiar de covid-19 al momento de concurrir a las sedes electorales a emitir su sufragio en el plebiscito del 25 de octubre, y por tanto, se produce una amenaza de privación y perturbación del derecho a la vida y a la integridad física de los votantes que les garantiza la carta fundamental.-

Dicha privación o vulneración de la citadas garantías constitucionales se concreta, especialmente en aquella población más vulnerable frente al estado de emergencia sanitaria que viven el país y que son los adultos mayores, los cuales, de conformidad al artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores se les debe asegurar sus derechos políticos, en los siguientes términos: "**La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.** La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos". Asimismo, el artículo 28 de la citada convención internacional, señala: "Derecho de reunión y de asociación de las personas mayores", indicando que : "**La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente** y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos".

Asimismo, el Artículo 6, de la citada convención, asegura : " El Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población".-.

Las resoluciones e instructivos impugnados, colisionan con lo que dispone el Art 43 de la Constitución Política de la República, lo que da motivo para impugnarlos, también, de acuerdo a lo que dispone el Art 45. Dicha norma establece que “por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente podrá, solamente, restringir las libertades de locomoción y de reunión, disponer requisiciones de bienes, imponer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar medidas administrativas para el pronto restablecimiento de la normalidad”, más no lo faculta para “disponer tratos desiguales y diferencias carentes de toda justificación, y por consiguiente, privar de su libertad a un determinado grupo de personas”, sin embargo es eso, exactamente, lo que las resoluciones e instructivos sanitarios impugnados hacen, lo que indudablemente significa y constituye un grave atropello a la más fundamental de las garantías constitucionales, en Chile y en cualquier país del mundo.

Aun cuando la autoridad haya actuado con las mejores intenciones, se ha equivocado en los medios y el efecto de sus medidas. Por su parte, **el Art 45 de la Constitución prescribe que, tratándose de los estados de excepción, ...”respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda”**. Es lo que hacemos mediante la interposición del presente recurso de protección.

La garantía constitucional de la igualdad ante la ley que consagra la Constitución, se expresa en el ámbito electoral en la obligación que tiene la autoridad de asegurar al elector un voto libre e igualitario, secreto e informado, de tal manera que son las autoridades recurridas que deben asegurar a los electores las condiciones para que puedan ejercer libremente sus libertades políticas para ejercer su derecho a votar en el plebiscito constituyente fijado para el 25 de octubre del presente, sin embargo bajo las actuales condiciones de la pandemia y las restricciones y limitaciones a las garantías constitucionales derivadas de la dictación de las actuales normas sanitarias, las recurridas no pueden garantizar a los ciudadanos con derecho a sufragio y especialmente a los adultos mayores el respeto al legítimo ejercicio de derecho a reunión, la libertad de movimiento o desplazamiento, el derecho a la vida y a la salud y a la integridad física de las personas durante un campaña electoral que se inicia este 26 de agosto y un plebiscito nacional constituyente.-

Las consecuencias de llevar a cabo una campaña electoral y un plebiscito nacional con infracción a las ya citadas garantías constitucionales sin que los lectores tengan derecho a ejercer sus libertades políticas afectara la validez y la legitimidad del acto plebiscitario, especialmente la convocatoria de los electores a dicho acto que se verá mermada sustancialmente por el riesgo y la amenaza del derecho a la vida y a la salud de las personas, especialmente los adultos mayores y los que superan los 75 años de edad.-

En cuanto a la oportunidad en el ejercicio de la presente acción constitucional, las resoluciones administrativas dictadas por las recurridas que afectan las garantías constitucionales antes citadas, esto es, Decreto Exento N°388, de 29 de marzo de 2020 que convoca a plebiscito para el 25 de octubre del presente y, la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud, publicada en el 15 Diario Oficial del 25 de julio de 2020 y de todas las resoluciones dictadas con posterioridad, partiendo por la que lleva el N° 663, publicada en el D.O. de fecha 11 de agosto último, e incluso, en los instructivos ampliamente distribuidos por el Ministerio de Salud a todo lo largo del país, como es el caso del denominado “Instructivo para Permisos de Desplazamiento”, en vigencia desde el 17 de agosto de 2020, dictados por el Sr. Ministro de Salud Enrique Paris, constituyen, lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional definen, como **actos de desarrollo continuo y permanente en el tiempo, de modo que la vulneración de las garantías constitucionales objeto de esta acción constitucional del artículo 19 n° 1,2, 7 y 9 de la Constitución Política del Estado, se renueva sucesivamente en el tiempo, en cuanto hasta la fecha se sigue produciendo la afectación a dichas garantías y derechos sin que se haya interrumpido en el tiempo.** Aun mas, los efectos de los actos administrativos impugnados por la presente acción cautelar se desarrollan en forma continua y permanente en el tiempo y las afectaciones de las garantías constitucionales antes citadas nacen este 26 de Agosto con el inicio de la campaña electoral hasta la celebración del plebiscito constituyente fijado para el 25 de octubre del presente.

En efecto, los derechos y libertades políticas vulnerados que tienen los recurrentes nacen este 26 de agosto, día en que se inicia la campaña electoral, por tanto, es con esta fecha que los ciudadanos con derecho a sufragio les nace el derecho a ejercer sus libertades políticas para hacer propaganda electoral por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijados que identifiquen la o las opciones del plebiscito o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos y también a hacer propaganda en los lugares calificados como plazas, parques u otros lugares públicos autorizados, en espacios privados, mediante carteles, afiches o letreros, sin embargo, los actos administrativos impugnados en la presente acción constitucional impiden su libre ejercicio afectándose las garantías constitucionales a partir de este 26 de agosto del presente, ya que antes de esta fecha, aún no había nacido el derecho de los recurrentes a ejercer sus libertades políticas que se les consagran en una campaña electoral por parte del órgano electoral y que están contempladas expresamente en la ley 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 n° 1,2, 7 y 9 y 20 de la Constitución Política del República, artículos 27, 28 y siguientes de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección,

RUEGO A US. ILTMA. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del Sr. Presidente de la Republica, Sebastián Piñera Echeñique y el Sr Ministro de Salud Enrique Paris Mancilla, acogerlo a tramitación y restablecer el imperio del derecho, declarando lo siguiente:

1.-) Se ordene a la recurrida, Presidente de la Republica Sebastián Piñera, postergar el plebiscito fijado para el 25 de octubre del presente, dejando sin efecto, el Decreto Exento N°388, que convoca a la ciudadanía para estos efectos, hasta que no existan las condiciones sanitarias adecuadas para llevar a cabo una campaña electoral y un plebiscito nacional sin riesgo para la vida y la salud de los ciudadanos con derecho sufragio, especialmente para los adultos mayores.-

2.-) Se deje sin efecto, la Resolución Exenta N° 591 dictada por la recurrida, Dr. Enrique Paris Mancilla, publicada en el 15 Diario Oficial del 25 de julio de 2020 y de todas las resoluciones dictadas con posterioridad, partiendo por la que lleva el N° 663, publicada en el D.O. de fecha 11 de agosto último, e incluso, en los instructivos ampliamente distribuidos por el Ministerio de Salud a todo lo largo del país, como es el caso del denominado “Instructivo para Permisos de Desplazamiento”, en vigencia desde el 17 de agosto de 2020.

3.-) Se condene expresamente en costas a las recurridas.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SSI., tener por acompañado los siguientes documentos:

1) Copia del Diario Oficial del 25 de julio de 2020, en el que se publicó la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud;

2) Copia del Diario Oficial del 11 de agosto de 2020 en el que consta la publicación de la Resolución exenta N° 663, del Ministerio de Salud, que complementa la anterior.

3) Copia del “Instructivo para permisos de desplazamiento”, emitido por el Ministerio de Salud como complemento de las resoluciones anteriores, en vigencia desde el 17 de agosto de 2020, 2° “Plan de Acción Corona Virus Covid 19”.-

4) Copia del Decreto Exento N°388, de 29 de marzo de 2020 que convoca a plebiscito para el 25 de octubre del presente.-

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US.I., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuare por sí y por los recurrente en todas las instancias de tramitación de la presente acción constitucional.-